



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS RIVAS ROYO  
**DEMANDADO:** FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Y OTRAS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2017-00478-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL confirió poder para actuar al Dr. JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, quien allega escrito de contestación de demanda, no obra reforma a la demanda y se notificó igualmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. JHON EDWIN PERDOMO GARCIA identificado con C.C. 1.030.535.485 y portador de la T.P. N° 261.078 del C.S. de la J. como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en los términos del poder conferido, actuación con la cual, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P. por autorización del artículo 145 C.P.T. y se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte, a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda visible a folio 370, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada tener por contestada la demanda por parte de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL al cumplir con los requisitos de ley.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. JHON EDWIN PERDOMO GARCIA identificado con C.C. 1.030.535.485 y portador de la T.P. N° 261.078 del C.S. de la J. como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en los términos del poder conferido.

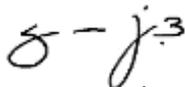
**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha para realizar de manera virtual Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día jueves (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**dasv**

**Firmado Por:**  
**SERGIO LEONARDO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO**  
**LABORAL DE LA**

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico N° 66, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 28 de abril de 2021</p> <p><b>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</b> Secretario</p>
---

**SANCHEZ HERRAN**  
**011 DE CIRCUITO**  
**CIUDAD DE**

**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d6c2a49e91ccfd2462e12f325bed4e3937d099efe2eb2d0b13b39a0bedee32**  
Documento generado en 27/04/2021 06:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ERIKA MILENA FIGUEROA SANCHEZ Y OTRA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31 -05-011-2017-00535-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por señala fecha para el presente proceso. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de conciliación trámite y juzgamiento, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por los artículos 77 y 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**dasv**

**Firmado Por:**  
SERGIO LEONARDO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO  
LABORAL DE LA  
BOGOTA, D.C.-

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Este proveído se notifica a través del estado electrónico  
N°66  
, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta  
el país hoy 28 de abril de 2021  
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

SANCHEZ HERRAN  
011 DE CIRCUITO  
CIUDAD DE  
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a1552760fde1fd20f63c2ff80625708baac99f3a58737f59008de274b3181f**  
Documento generado en 27/04/2021 06:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SAULO ALBERTO RINCON BAUTISTA  
**DEMANDADO:** FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2019-00762-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).** Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda (Fl. 78). Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito visible a folio 78 y siguientes, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 6 de julio de 2020 (Fl.77), razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **SAULO ALBERTO RINCÓN BAUTISTA** en contra de **FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO: CORRER** traslado notificando a la demandada, de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía en lo pertinente con los artículos 291 a 293 del CGP y Decreto 806 de 2020, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

**Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 66, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 28 de abril de 2021

DASV

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO**

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**SANCHEZ HERRAN**

**011 DE CIRCUITO**

**LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c2ebd6347f12d7e483bf680dd888342b44b4622b0eb1b9d07bd12b8d3f7c4**  
Documento generado en 27/04/2021 06:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CARVAJAL PEREZ  
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL  
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0173-00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **CARLOS ALBERTO CARVAJAL PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.620.012**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **JUAN CARLOS CORONEL GARCIA** con T.P. **No. 111601** del C.S.J., instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA y DEBIDO PROCESO.**

#### **ANTECEDENTES**

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales de Seguridad Social, Salud, Mínimo Vital, Vida Digna y Debido Proceso, en consecuencia se proceda ordenar **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** reactivar la nómina de la pensión de invalidez, disponiendo el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde la suspensión junto con el pago de la seguridad social a que tiene derecho.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que ingresó a la Policía Nacional y aceptado para el curso de patrullero; que el 30 de marzo de 2020 fue secuestrado por el frente 42 de las FARC en Bogotá, localidad de Kennedy cuando efectuaba labores de inteligencia de la MEBOG; que durante su secuestro fue objeto de torturas e interrogatorio y liberado el 3 de abril de 2020; que fue calificado por sus lesiones en el literal C; que viene sufriendo esquizofrenia y stress postraumático, por lo cual fue valorado por juntas medicas dictaminando una disminución de capacidad del 85.42%; que se le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución No. 1416 de 2002 y Resolución No. 01129 del 19 de Diciembre de 2018; que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar práctico nuevo examen, donde dictaminó una disminución de la capacidad

laboral del 5.46% y total del 32.56% mediante acta No. TML202-003-TML20-2-223 del 4 de diciembre de 2020.

El Tribunal en mención nunca le practicó exámenes para valorar la situación médica, ni practico un examen a la historia clínica, en donde se consigna que el actor requiere de la ayuda de una tercera persona.

Igualmente, la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00016 del 29 de enero de 2021, dejando sin efectos la Resolución No. 1416 de 2002 y Resolución No. 01129 del 19 de diciembre de 2018, sin pronunciarse sobre su situación laboral; que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior resolución con rad. 006206 del 11 de febrero de 2021; que la Policía mediante Resolución No. 00226 del 12 de marzo de 2021 resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y tramitó el recurso de apelación; que fue notificado de la anterior resolución, suspendiendo el pago de la pensión de invalidez y la asistencia médica a que tiene derecho; que la Resolución No. 00016 del 29 de enero de 2021 no se encuentra en firme, al estar pendiente el recurso de apelación interpuesto en los términos de la Ley.

Que su pensión de invalidez es el único ingreso que tiene para sostener a su esposa y dos hijos menores de edad; que el 11 de febrero de 2021, bajo el rad 006207 solicitó a la Policía Nacional el pago de la mesada pensional sin recibir respuesta, expidiendo certificado de pago de la misma sin consignar esos dineros; que por los anteriores hechos la accionada vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y salud.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 14 de abril de 2021, se libró comunicación a la accionada **LA POLICIA NACIONAL**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **LA POLICIA NACIONAL** a través del Teniente Coronel **HERNANDO LOZANO GONZALEZ** en su calidad de Jefe de Prestaciones Sociales de la accionada contestó que una vez verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GEPOL) se evidenció que mediante el comunicado oficial No. GS-2021-016419-SEGEN de fecha 23 abril de 2021 el jefe del Area Jurídica de la Secretaria General de la Policía Nacional informó al accionante de

forma clara, congruente y de fondo que el recurso de apelación se encuentra en la etapa de (i)Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador; que para la elaboración del acto administrativo que resuelve el recurso de alzada cuenta con un procedimiento administrativo interno que consta de seis etapas, encontrándose el presente asunto en la etapa primera; que por lo anterior, la presenta acción no tiene objeto actual.

Así mismo, que el accionante no acreditó de manera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable, como tampoco la presencia de una especial circunstancia que afectara su sostenimiento; que el reconocimiento de prestaciones sociales en materia pensional no es procedente por vía de tutela, pues debe respetarse el carácter de subsidiario encaminado a la protección de derechos fundamentales constitucionales cuando sean vulnerados o amenazados. Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado y la improcedencia de la presente acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de

ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así mismo, frente a la procedencia de la tutela para el reconocimiento y reclamación de prestaciones sociales en materia pensional, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2016, afirmó:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”.*

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-046 de 2016, sostuvo:

*“Esta Corte ha puntualizado en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional, señalando que estas controversias deben dirimirse a través de a jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según corresponda, pero que solo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta resolución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario”.* (Subrayado por el Juzgado)

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias de orden claramente de la justicia de lo contencioso administrativo que parten de su inconformidad respecto a la Resolución No. 00016 del 29 de enero de 2021 *“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 01416 del 06 de diciembre de 2002 y No. 01129 del 19 de diciembre de 2018 y se excluye de la nómina de pensión de invalidez al señor **PT. (R) CARLOS ALBERTO CARVAJAL PEREZ.** Expediente No. 79.620.012”*, no obstante obra en la presente acción constitucional Resolución No. 00226 del 12 marzo de 2021 por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 00016 del 29 de enero de 2021 y se tramita para apelación, Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, no se predica en la presente solicitud de amparo la existencia de un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional, como las pruebas allegadas evidencia que el actor se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez administrativo, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos que solicita.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante, cuando se pretende la continuidad del pago de las mesadas pensionales por invalidez, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son *“...manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...”*. Situación que no tiene cabida en este asunto, pues no puede instituirse, que le asista al peticionario el derecho a continuar con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, al considerar

que la acta emitida por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML202-003-TML20-2-223 del 4 de Diciembre de 2020, en donde se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 5.46% y total del 32.56% no se practicó los exámenes correspondientes para valorar sus situación médica, máxime cuando se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto por el accionante tal como consta en el comunicado No. GS-2021-016419/SEGEN-ASPEN de fecha 23 de abril de 2021.

Y es que los siguientes son los requisitos que la jurisprudencia ha señalado para la procedibilidad de la acción de tutela:

*“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).*

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO CARVAJAL PEREZ** a través de apoderado judicial es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como juez natural, ya sea a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

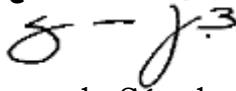
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor **CARLOS ALBERTO CARVAJAL PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.620.012**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **JUAN CARLOS CORONEL GARCIA** contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 28 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 66 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e5d9f9d70368401aadfa1559e517bd7dff3dc18056b88f1cc39d9a51ecbdf62**

Documento generado en 27/04/2021 06:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**